

4/2/16

A 3

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3

GERONA

Av. Ramon Folch, 4-6 (Gerona)

Procedimiento Abreviado 15/2012

Diligencias Previas 1952/2007

Juzgado de Instrucción nº 2 de Gerona

SENTENCIA nº 17/16

En Gerona, a 22 de Enero de 2016

Vistos por mí, D. Rodrigo Álvarez Riquelme, Juez Transversal ejerciendo sus funciones en el Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 15/2012 seguidos por dos **delitos de conducción temeraria, un delito de lesiones imprudentes y un delito de desobediencia**, contra el acusado . . . , mayor de edad, con . . . nº . . . , cuyos restantes datos de filiación obran en las actuaciones, representado por la Procuradora D^a. M^a Angels Vila Reyner y asistido por el Letrado D. Josep M. Prat, . . . como responsable civil directa, representada por el Procurador D. Carlos J. Sobrino Cortés y asistida por el letrado D. Ramón Nicolazzi, acudiendo en su sustitución D^a Wahba Ahmed Mohammed y . . . como responsable civil subsidiario, representado por la Procuradora D^a Dora Riera Reixach y asistido de la letrada D^a Sonia Cañet, compareciendo el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública prevista en la Ley, pronuncio la siguiente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, al inicio del acto de juicio oral, modificó sus conclusiones provisionales, modificó la conclusión primera, para añadir que “Milagros Roque Vilch manifestó en su día que no quería reclamar por los daños y perjuicios

sufridos”; la quinta, para interesar la punición por separado de los delitos que se imputan al acusado, así por el delito de conducción temeraria en concurso ideal con el delito de lesiones imprudentes corresponde imponer la pena de seis meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de un año y seis meses, y por el delito de desobediencia la pena de seis meses de prisión; igualmente retira la petición de responsabilidad civil respecto de _____, manteniendo el resto de su escrito de acusación en los mismos términos.

SEGUNDO.- Leído el escrito de acusación del Ministerio Fiscal con las modificaciones efectuadas, la defensa mostró su total conformidad con la calificación y penas interesadas, solicitando el dictado de sentencia de conformidad. Acto seguido fue oído el acusado, quien preguntado al efecto y previamente informado de las consecuencias de su conformidad, reconoció los hechos por los que venía siendo acusado, y manifestó estar de acuerdo con la acusación formulada y con las penas solicitadas, aceptando las mismas de forma libre y voluntaria. Seguidamente las partes manifestaron la innecesariedad de continuar con la continuación del juicio, vista la conformidad mostrada por la acusada; y, en aplicación de los arts. 787 y 789 LECrim, se procedió al dictado de viva voz del fallo de la presente resolución en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal. Todas las partes manifestaron su intención de no recurrir la sentencia por lo que la misma fue declarada firme en dicho acto.

HECHOS PROBADOS

Por el reconocimiento mostrado por el acusado se declara probado, de conformidad, que:

Sobre las 03:30 horas del día 15 de agosto de 2007, el acusado conducía el vehículo _____ con matrícula _____, de propiedad de _____ (quien le había autorizado a emplearlo), encontrándose también en el mismo como pasajera _____ Realizaba la conducción por la Carretera de Barcelona en dirección a la Ronda de Ferrán Puig. En un momento dado atravesó el

cruce con la Ronda de Sant Antoni Maria Claret sin respetar el correspondiente semáforo, que estaba en rojo, en el momento en que la patrulla con indicativo Ter 30 circulaba con su vehículo cruzando la Carretera de Barcelona en dirección a la Ronda de Sant Antoni Maria Claret. El vehículo policial se encontraba en la trayectoria seguida por el acusado, por lo que aquél se vio obligado a realizar una maniobra evasiva evitando de este modo la colisión.

Debido a los hechos que se acaban de relatar, la patrulla activó las señales luminosas para requerir al acusado a que detuviera su marcha. El acusado, pese a ser conocedor de esta orden, reaccionó desconociendo el principio de autoridad con el ánimo de eludir la acción policial, por lo que aceleró su conducción y continuó ésta ignorando voluntariamente la normativa más básica de circulación y sin observar los principios más elementales de precaución. De este modo atravesó sin detenerse los semáforos situados en el cruce de la carretera de Barcelona con la calle Álvarez de Castro, en el cruce entre la Ronda de Ferrán Puig y la calle de Santa Eugenia, en el cruce entre la calle de Bonastruch de Porta y la Ronda de Ferrán Puig, y en la entrada de la plaza de la Devesa, encontrándose todos ellos en fase roja. En el último lugar citado había en ese momento vehículos circulando por el interior de la rotonda, sin que el acusado respetase la prioridad, por lo que generó el consiguiente riesgo de colisión con los mismos. A continuación el acusado se dirigió a la Calle Joaquim Vayreda, y posteriormente cruzó en la plaza de la Asamblea de Cataluña con velocidad excesiva que puso en riesgo a los pasajeros de los vehículos que circulaban en ese momento por la plaza. La marcha prosiguió por la Avenida de Josep Tarradellas, y ya en Plaza Güell, el acusado perdió el control de su vehículo como consecuencia de la velocidad excesiva y los cambios bruscos de carril que realizaba, por lo que se salió de la vía quedando finalmente detenido, tras ocasionar daños en el mobiliario urbano consistentes en : perjuicios en 9,70 metros de valla de protección, arrancamiento del poste de un semáforo, perjuicios en las plantas de la acera y arrancamiento y destrucción de un banco peatonal. Estos daños se han valorado en 2036,32 euros, por los que el Ayuntamiento de Girona reclama.

Como consecuencia de la colisión, . . . sufrió lesiones consistentes en tratamiento craneoencefálico con pérdida de consciencia y policonusiones que requirieron para su sanidad, además de un primera asistencia

facultativa. la utilización de un collar cervical, el suministro de analgésicos y el transcurso de un día impeditivo para sus ocupaciones habituales y diez no impeditivos. No resultaron secuelas. manifestó en su día que no quería reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

El acusado realizó la conducción pese a no haber obtenido nunca permiso o licencia de conducir.

El titular del vehículo conducido por el acusado había concertado un seguro de responsabilidad civil con la mercantil vigente en la fecha de los hechos, mediante la póliza (

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados legalmente probados son constitutivos de un delito contra la seguridad vial de conducción temeraria previsto y penado en el artículo 381 del CP, un delito de lesiones imprudentes del artículo 152 del Código Penal en relación con el artículo 383 del mismo cuerpo legal, y un delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 556 del CP, en relación con el artículo 77.1 y 2 del Código penal.

A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, su consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria en el Juicio Oral, y en base, de forma determinante a la conformidad mostrada por el acusado y su defensa letrada con la calificación acusatoria, lo que vincula al Juzgador en los términos establecidos en el artículo 787-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso perfilados por la doctrina jurisprudencial *vinculatio criminis* y *vinculatio poena*, y una vez cumplida la garantía de que dicha conformidad concuerden tanto la acusada como su defensa letrada, procede dictar sentencia de estricta conformidad, habida cuenta de que a partir de la relación de hechos aceptada por todas las partes, la calificación también aceptada es correcta y la pena a imponer resulta adecuada a tal calificación (artículo 787 .3º LECrim).

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable, en concepto de autor, .
., con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, y a su expresa conformidad.

TERCERO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Habiéndose solicitado por la defensa la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente a tal suspensión. Al respecto, se ha de señalar que el artículo 80 del Código Penal establece que *“Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años, mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”*, en tanto el artículo 81 señala los requisitos para la suspensión: 1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. 2ª) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad. 3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

En el caso de autos se cumplen los requisitos exigidos para la suspensión de la medida de privación de libertad, siempre que por la condenada se cumplan los requisitos del artículo 83 del Código Penal y en los términos que se expondrán en el Fallo de la presente resolución.

QUINTO.- Por imperativo de los artículos 123 y siguientes del Código Penal, y de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas ocasionadas en el presente procedimiento se impondrán a la persona criminalmente responsable del delito

SEXTO.- Notificada la presente resolución a las partes y habiendo manifestado éstas su intención de no recurrir, fue declarada firme la sentencia.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

CONDENO al acusado _____ como autor penalmente responsable de los delitos ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el delito de conducción temeraria con resultado de delito de lesiones imprudentes, a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR** vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de **UN AÑO Y SEIS MESES**, y por el delito de desobediencia a la **PENA DE 6 MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con imposición de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará al Ayuntamiento de Girona en la cantidad de 2036,32 euros, más los intereses legales, con la responsabilidad civil directa de _____ y la responsabilidad civil subsidiaria de _____.

Suspendo las penas privativas de libertad impuestas al condenado, por tiempo de **dos años**, condicionando la misma a que no delinca durante el plazo de suspensión. Se le advierte de que si delinque durante el plazo de suspensión, le podría ser revocado el presente beneficio y debería cumplir las penas de prisión inicialmente impuestas.

Esta resolución fue notificada a las partes en la vista del juicio oral y se declaró la firmeza de todos sus pronunciamientos, siendo irrecurrible a salvo del control de su adecuación a los términos de la conformidad.

Hágase entrega al acusado y las partes de una copia de la presente resolución documentada.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así lo acuerdo, mando y firmo,

José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

Que el Ple, en sessió ordinària del dia 14 de març de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 17, de 22 de gener de 2016, del Jutjat Penal núm. 3 de Girona, dictada en el procediment abreujat núm. 15/2012, que condemna a l'acusat com autor penalment responsable de dos delictes de conducció temerària, un delictes de lesions imprudents i un delictes de desobediència, a la pena de 6 mesos de presó, i a la privació del dret a conduir vehicles i ciclomotors pel temps d'un any i sis mesos, amb imposició de les costes processals causades, havent d'indemnitzar a l'Ajuntament de Girona en la quantitat de 2.036,32 euros, més els interessos legals."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcalde president en funcions

Girona, 16 de març de 2016

Vist i plau
L'alcalde president en funcions

Eduard Berlosó i Ferrer